



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTES:** ST-JRC-207/2024 Y  
ST-JDC-556/2024, ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** **ELIMINADO.**  
**FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 113 DE LA  
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE  
HACEN A UNA PERSONA FÍSICA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE QUERÉTARO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** MARCO VINICIO  
ORTÍZ ALANÍS Y ADRIANA ARACELY  
ROCHA SALDAÑA

**COLABORARON:** IVÁN GARDUÑO  
RÍOS Y REYNA BELEN GONZÁLEZ  
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **seis** de **septiembre** de dos mil  
veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional  
electoral y de la ciudadanía al rubro indicados, promovidos por **ELIMINADO**, a  
través de la persona que se ostenta como su representante acreditada ante el  
Consejo Municipal de El Marqués del Instituto Electoral de Querétaro y  
**ELIMINADO**, por propio derecho, con el fin de impugnar la sentencia dictada por  
el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO**, que  
entre otras cuestiones, corrige el cómputo total de la elección del municipio de  
El Marqués, Querétaro; confirmó la declaración de validez de la elección y la  
constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el **ELIMINADO** y

revocó la constancia de asignación expedida a favor de la primera formula de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional postulada por el **ELIMINADO**, en plenitud de jurisdicción realiza una nueva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y vincula al Consejo Municipal del citado ayuntamiento para los efectos precisados en la sentencia; y,

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que realiza la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente.

**1. Inicio del proceso electoral local.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió el acuerdo **IEEQ/CG/A/040/23**, por el que inició formalmente el proceso electoral local 2023-2024, entre los cuales serían electos diversos cargos de elección popular en el Estado de Querétaro, así como los Ayuntamientos de los 18 Municipios de Querétaro.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

**3. Cómputo distrital.** El cómputo distrital Inició el cinco de junio y finalizó al día siguiente, por lo que una vez concluido el cómputo, emitió el acta de cómputo parcial.

**4. Cómputo municipal.** Del cinco al siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la respectiva sesión relacionada con el cómputo municipal de la Elección del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Querétaro, la declaración de validez de citada elección, así como la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

---

<sup>1</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Asignación de regidurías de representación proporcional.** El siete de junio posterior, el citado Consejo Municipal efectuó la asignación correspondiente a las regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de El Marqués, y al considerar que el triunfo de mayoría relativa fue para el **ELIMINADO**, asignó la primera regiduría a **ELIMINADO**, la segunda al **ELIMINADO**, la tercera al **ELIMINADO**, la cuarta a **ELIMINADO** y la quinta a **ELIMINADO**.

**6. Medios de impugnación locales.** Inconformes con las determinaciones descritas con anterioridad, **ELIMINADO**, candidato a la Presidencia municipal y **ELIMINADO**, candidata a una regiduría promovieron diversos medios de defensa.

Los medios de impugnación se registraron con las claves de expedientes **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

**7. Solicitud de recuento parcial.** El veinticinco de julio del año en curso, se declaró la procedencia del recuento jurisdiccional parcial relativo a la casilla 191 contigua 5. Diligencia que se realizó el treinta y uno de julio siguiente.

**8. Impugnación federal en contra del recuento jurisdiccional (ELIMINADO).** En contra de lo resuelto por el Tribunal Electoral local, el Partido Verde Ecologista de México promovió ante Sala Regional Toluca juicio de revisión constitucional electoral, en el cual el treinta de julio siguiente, este órgano jurisdiccional **confirmó** la resolución incidental que declaró procedente el recuento jurisdiccional parcial.

**9. Sentencia local (acto impugnado).** El veinte de agosto siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro determinó: **i) corregir el cómputo total** de la elección del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Querétaro; **ii) confirmó** la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el **ELIMINADO**; **iii) revocó** la constancia de asignación expedida en favor de la primera fórmula de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional postulada por el **ELIMINADO**; y, **iv) efectuó en plenitud de jurisdicción** una nueva asignación de regidurías por el principio de

representación proporcional, en el cual correspondieron tres a **ELIMINADO**, uno al partido **ELIMINADO** y uno a **ELIMINADO**.

## **II. Juicio de revisión constitucional electoral **ELIMINADO****

**1. Presentación.** El veinticuatro de agosto del presente año, **ELIMINADO** ostentándose como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de El Marqués, Querétaro y la persona que se ostenta como representante del partido **ELIMINADO** promovieron juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia precisada en el numeral anterior.

**2. Recepción, integración y turno a Ponencia.** El veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el escrito de demanda y anexos correspondiente al medio de impugnación, y en igual data, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ELIMINADO**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**3. Radicación.** El veintisiete de agosto del año en curso, la Magistratura Instructora radicó la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

**4. Acuerdo de escisión y cambio de vía.** El veintiocho de agosto del presente año, se dictó Acuerdo de escisión y cambio de vía por medio del cual se determinó que se debía escindir la demanda respecto de la persona candidata y cambiarse a juicio de la ciudadanía por ser el medio idóneo para conocer de los agravios planteados por la referida persona candidata.

**5. Admisión.** El veintiocho de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda del referido juicio de revisión constitucional electoral.

**6. Constancia del trámite de ley y escrito de parte tercera interesada.** De igual forma, la autoridad responsable remitió las constancias relativas al trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el escrito de la persona que pretende comparecer en representación del **ELIMINADO** como parte tercera interesada.

### III. Juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**

**1. Integración y turno a Ponencia.** En cumplimiento al acuerdo de escisión y cambio de vía precisado anteriormente, el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, se ordenó integrar el expediente **ELIMINADO**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**2. Radicación y admisión.** El treinta de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora radicó y admitió a trámite la demanda del referido juicio de la ciudadanía.

**3. Cierres de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en cada uno de los juicios; y,

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver los presentes juicios, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173 y 176, fracción III y IV, 180, fracciones VII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c) y d); 4 párrafo 1, 6, 80, 83, párrafo 1, inciso b), 86 párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso b), 88, párrafo 1, inciso b); y 93; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: “**SENTENCIA DE AMPARO**

**INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**<sup>2</sup>, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

**TERCERO. Acumulación.** Procede acumular los juicios, toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda, se desprende que existe identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.

Debido a lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el expediente **ELIMINADO** al diverso **ELIMINADO**, por ser éste el primero que se radicó en este órgano jurisdiccional.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

**CUARTO. Existencia del acto impugnado.** En los juicios que se resuelven, se controvierte la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los expedientes **ELIMINADO**, que fue aprobada por **unanimidad** de votos de los integrantes del Pleno; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

**QUINTO. Parte tercera interesada.** En tal calidad pretende comparecer **ELIMINADO** en su carácter de representante del **ELIMINADO** ante el Consejo Municipal de El Marqués, Querétaro, a quien se le reconoce tal calidad, en virtud de cumplimentar los requisitos legales que a continuación se enlistan:

**1. Interés incompatible.** De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

---

<sup>2</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

Electoral, la parte tercera interesada cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En esa arista, la citada persona en representación del **ELIMINADO** tiene interés para comparecer como parte tercera interesada al haber integrado la coalición que postuló a la fórmula de candidaturas que obtuvo la mayoría de votación en la elección controvertida, de ahí que, si la parte actora pretende modificar los resultados o anular tales comicios, es evidente que le asiste un derecho incompatible.

**2. Legitimación y personería.** El artículo 12, párrafo 2, de la citada Ley General, señala que la parte tercera interesada deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para ello.

Al respecto, se tiene por colmado el citado requisito, en consideración que **ELIMINADO** en su carácter de representante del **ELIMINADO** acreditado ante el Consejo Municipal de El Marqués, Querétaro, presentó escrito de parte tercera interesada ante el Tribunal electoral responsable, personería que le fue reconocida en autos.

**3. Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la invocada Ley procesal electoral, la autoridad u órgano responsable, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto del citado precepto legal señala que dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación las partes terceras interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso, la cédula de publicitación se fijó en los estrados del Tribunal responsable a las **veintiún horas con cincuenta minutos del veinticuatro de agosto** del año en curso; por lo que, el plazo para comparecer con el carácter

de persona tercera interesada vencía a las mismas **veintiún horas con cincuenta minutos** del inmediato **veintisiete de agosto**.

De ahí que, si el escrito de comparecencia se presentó a las **dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos** del **veintisiete de agosto** de dos mil veinticuatro, resulta evidente su oportunidad.

**SEXTO. Causal de improcedencia.** La autoridad responsable señala que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de personería por parte de la representante del partido político **ELIMINADO**, toda vez que no compareció en la instancia local.

Sala Regional **desestima** la respectiva causal de improcedencia, en cuanto a la representación de la persona ciudadana en favor del partido político, aun cuando no compareció como parte interesada en la instancia previa, lo cierto es que el sentido del fallo controvertido afecta a sus intereses, al declarar en plenitud de jurisdicción la modificación del cómputo efectuado por las autoridades administrativas electorales locales, lo que le generó un perjuicio.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado por este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **8/2004**, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**", de la que se desprende que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

**SÉPTIMO. Requisitos procesales.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

**a. Forma.** En las demandas constan los nombres de la persona que acude como parte actora, así como la persona que acude en representación del partido político actor y sus firmas autógrafas; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa



su escrito, los agravios que, en su concepto, le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** Se cumple este requisito dado que la resolución impugnada fue emitida por la responsable el veinte de agosto de dos mil veinticuatro y se notificó a la parte actora en la propia fecha, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veintiuno al veinticuatro de agosto del año en curso, por lo que, si la demanda se presentó el veinticuatro de agosto del presente año, entonces, su presentación fue oportuna<sup>3</sup>.

**c. Legitimación.** Este requisito se colma, en virtud de que se trata de una persona ciudadana y un partido político que ocurren en la defensa de un derecho político-electoral que estiman vulnerado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); y, 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d. Interés jurídico y personería.** Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el juicio es promovido por una persona ciudadana por su propio derecho con el fin de controvertir la resolución dictada en el juicio de la ciudadanía local en que tuvo el carácter de parte actora, por lo que le asiste el interés jurídico en cuanto a lo que considera le afecta a su esfera jurídica, atento a lo establecido en la jurisprudencia 1/2014, bajo el rubro: *"CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"*<sup>4</sup>.

En lo concerniente a la persona que comparece en representación del partido político actor, se le tiene cumplida con su personería, en términos de lo señalado en el Considerando anterior en el que se desestimó la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable.

**e. Definitividad y firmeza.** Tales exigencias se cumplen porque Sala Regional Toluca no advierte la existencia de algún otro medio de impugnación

---

<sup>3</sup> Lo anterior, dado que la controversia se encuentra vinculada con el proceso electoral federal en curso, por lo tanto, todos los días y horas se consideran hábiles, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>4</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

que las partes actoras deban agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, con lo cual se tienen por satisfechos los requisitos en cuestión.

**Respecto del juicio de revisión constitucional electoral**

**f. Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Este requisito también se encuentra colmado, en virtud de que el partido actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16, 17, 41, 99 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**g. Violación determinante.** Este requisito tiene como objetivo que mediante el juicio de revisión constitucional electoral sólo se conozcan los asuntos de verdadera trascendencia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

En el caso, se considera satisfecho este requisito, toda vez que la parte actora impugna la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro relativa a la elección del ayuntamiento de El Marqués, Querétaro, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, por lo que en el eventual caso de que resultaran fundados los motivos de disenso, ello podría motivar un cambio en la integración, ya que se podrían dejar sin efectos diversas asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional.

**h. Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales, así como factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de personas funcionarias electas.** Finalmente, se estima que este requisito se cumple, en virtud de que de resultar fundados los agravios aducidos y, por ende, acogerse la pretensión de la parte actora; habría la posibilidad jurídica y material, de revocar el fallo impugnado y, en su caso, reparar la violación reclamada antes de la fecha fijada para la toma de posesión de las personas integrantes del mencionado municipio, esto es, el uno de octubre de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción tercera, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

**OCTAVO. Consideraciones de la responsable.** Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual, resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”<sup>5</sup>, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ACUMULADOS**, así como en los diversos **ELIMINADO** y **ELIMINADO**.

**NOVENO. Cuestión previa (precisión de acto impugnado y autoridad responsable).** En sus demandas, la parte actora señala como actos reclamados:

- La sentencia emitida el veinte de agosto de dos mil veinticuatro en los expedientes **ELIMINADO**, que entre otras cuestiones, corrigió el cómputo total de la elección del municipio de El Marqués, Querétaro; confirmó la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y revocó la constancia de asignación expedida a favor de la primera formula de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Verde Ecologista de México.
- El voto concurrente emitido por la Magistrada Ma. Isabel Barriga Ruiz, en los expedientes **ELIMINADO**.

Asimismo, la parte actora manifiesta que deben tenerse como autoridades responsables al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y/o Ricardo Gutiérrez Rodríguez (Ponente), Norma Jiménez Fuentes y Ma. Isabel Barriga Ruiz, Magistrada presidenta en funciones, respectivamente.

---

<sup>5</sup> Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

Así, de conformidad con la cadena impugnativa, **se precisa** que debe tenerse como acto combatido ante esta autoridad jurisdiccional federal la sentencia emitida en los expedientes **ELIMINADO** y, por ende, como autoridad responsable el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

De ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

**DÉCIMO. Agravios y método de estudio.** Las partes actoras en los diversos medios de impugnación hacen valer sustancialmente los motivos de disenso que se resumen a continuación:

1. La indebida aplicación de la responsable del principio de certeza, previsto en la Constitución Federal, así como de diversos numerales del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, al efectuar una inexacta aplicación de la hipótesis jurídica de la causal de nulidad total, prevista en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Considera que la resolución no fue exhaustiva y congruente entre lo que se pidió y se resolvió, ya que alega que en ningún momento se hizo alusión a una nulidad parcial, como lo sugirió la Magistrada en su voto particular, sino que se habló de la nulidad total o invalidez de la elección, ello ya que considera que se acreditó el error y dolo así como irregularidades graves en la mayoría de las casillas instaladas (224 casillas), actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 98, fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo 78, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; además, de que no efectuó su análisis a partir de observar los principios constitucionales ni tratados internacionales.

Indica que indebidamente la Magistrada en su voto concurrente señala que se actualizaba la nulidad de la votación recibida en dos casillas, cuestión que en ningún momento se le solicitó.

2. Alega la indebida aplicación de la jurisprudencia **44/2024**, de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN, ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, aunado a cita de precedentes y jurisprudencia que no resulta aplicable para orientar su decisión, ya que su criterio debió ser resuelto con la jurisprudencia citada, la cual es de aplicación obligatoria, la cual no podía desconocer.

Alega que se colman los tres requisitos previstos en la citada (existencia de hechos que se consideren violatorios a principios o preceptos constitucionales; violaciones sustanciales o graves -cuestión que manifiesta se cumple con las pruebas que aportó en la instancia local- y, que el grado de afectación fue cualitativa y cuantitativamente determinantes para el desarrollo de la elección o para el resultado de la elección), al afirmar que se comprobaron las violaciones consistentes en el dolo, error aritmético e irregularidad cuantitativa en 224 casillas.

Por otro lado, expone que el Tribunal responsable se aparta de la hipótesis prevista en la citada jurisprudencia en el apartado relativo al estudio relativo a *“diferencia entre la votación obtenida entre el primer y segundo lugar sea menor a 5 por ciento”*, porque en su demanda inicial no se demandó la hipótesis jurídica prevista en el numeral 99, párrafo primero y segundo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Querétaro, ni la idéntica prevista en el artículo 78, de la Ley de Medios federal, ya que éstas se refieren a cobertura informativa, espacios informativos y noticiosos, actividad publicitaria o ejercicio periodístico.

3. Así, precisa que la responsable realizó una inexacta apreciación y valoración de los 16 (dieciséis) hechos de la demanda inicial, debiéndose haber valorado las pruebas en conjunto, ya que se hizo una disección de hechos y pruebas de manera aislada, lo que generó

## ST-JRC-207/2024 Y ACUMULADO

que no se les otorgara un valor pleno y se tuviese por acreditada la infracción a la normativa aplicable y la nulidad de la elección.

Alega que la responsable indebidamente hace uso de la jurisprudencia relativa a los hechos notorios, ya que al momento del ofrecimiento de diversas pruebas supervenientes que son solicitadas como hechos notorios, las desestima aduciendo que no puede suplir la deficiencia de la queja por regir el principio dispositivo y de estricto derecho en el que la parte actora tiene la carga de la prueba y es quien debe aportar los elementos respectivos.

Reitera, que en el caso se acreditó un “*modus operandi*” de la compra de votos con *post-it*, pegados en las boletas extraídas del recuento administrativo en el Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, cuestión que se complementó con diversas pruebas y como es un hecho notorio debe considerarse.

Indica que indebidamente no requirieron las listas de los funcionarios municipales del Ayuntamiento de El Marqués, Querétaro, bajo el argumento de que no se precisó el cargo que ostentaban y a donde pertenecían.

Solicita que se valore en conjunto la totalidad de las pruebas aportadas para acreditar el dolo, error aritmético, irregularidades graves, sistemáticas, recurrentes y determinantes de cada una de las 273 actas de escrutinio y cómputo, de las cuales se acreditó que en 224 casillas había inconsistentes graves.

Asimismo, la parte actora refiere que la responsable parte de la premisa falsa de que no se acreditaba la compra de votos, cuando también se desprendía el “insertado en las actas de escrutinio y cómputo que presentaron dolo errores aritméticos, irregularidades graves y sistemáticas”, así como la alteración de folios consecutivos lo cual tiene sustento en el “PREP”.

Por razón de método, se considera pertinente analizar primero los argumentos de la parte actora relativos a la vulneración a los principios de exhaustividad y de congruencia y a la pretensión de admisión de pruebas supervenientes, para con posterioridad analizar los restantes, sin que ello genere a la parte actora algún perjuicio, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**.

**UNDÉCIMO. Elementos de convicción ofrecidos.** Respecto del juicio de la ciudadanía se admite la prueba, por lo que se tomará en consideración su consistente en la documental privada. En virtud de lo anterior, previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formulan las partes actoras en sus respectivos escritos de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de la prueba ofrecida, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), c), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral.

Respecto a las probanzas ofrecidas en el juicio de revisión constitucional electoral, no son de admitirse, en atención a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no es viable ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada, carácter que no reúnen los elementos convictivos ofrecidos por tratarse de medios demostrativos surgidos con antelación a la controversia.

Se puntualiza lo anterior, sin perjuicio de valorar las probanzas que obran en el sumario a la luz de lo preceptuado por los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**DUODÉCIMO. Estudio de fondo.** La *pretensión* de las partes actoras es que se revoque la sentencia impugnada a efecto de que se declare la nulidad de la elección del ayuntamiento de El Marqués, Querétaro.

La causa de pedir la hacen valer en que la autoridad responsable emitió su resolución indebidamente fundada y motivada, no fue exhaustiva y congruente.

## ST-JRC-207/2024 Y ACUMULADO

Por tanto, la *litis* del presente asunto, se constriñe a determinar si asiste o no razón a la parte actora o, si, por el contrario, la sentencia combatida se emitió conforme a Derecho.

Previo a dar respuesta a los motivos de inconformidad, se estima necesario precisar el marco normativo aplicable respecto a la indebida fundamentación y motivación, así como a la falta de exhaustividad como elementos sustanciales para resolver los planteamientos formulados en la controversia.

### **- Indebida fundamentación y motivación**

El artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una norma general que protege a todas las personas, establece que las normativas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

También prevé que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé una serie de garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales, de modo que conforme a lo dispuesto en su artículo 14, de forma previa a la privación de algún derecho debe mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse desde el inicio de un procedimiento hasta su culminación con una resolución que le dé fin.

Por su parte, el artículo 16, Constitucional impone el deber de **fundamentación y motivación** a las autoridades en todos los actos que emitan. La fundamentación tiene relación con la exposición de los supuestos



de Derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de Derecho a un marco fáctico.

Para garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos, los órganos judiciales deben decidir las controversias sometidas a su conocimiento a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado. Al realizar tal estudio se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias especiales de los hechos que se estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.

Lo anterior, impide la toma de decisiones a voluntad o capricho de los juzgadores y evita sentencias arbitrarias e irracionales; de modo que las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y los elementos que constituyen el expediente en que se actúe.

Por otra parte, se ha entendido a la motivación como la expresión de la “*justificación razonada*” que lleva a una autoridad a adoptar una determinación, permitiendo la adecuada administración de justicia, al otorgar credibilidad y transparencia a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

El deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto cuantitativo y cualitativo, de modo que no basta con que se realice una enumeración de las normas que se vinculan en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y las normas señaladas, esto es, exponer las razones y que sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

#### **- Exhaustividad**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17, de la Constitución federal, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone —entre otras— la obligación de observar el principio de **exhaustividad**.

## **ST-JRC-207/2024 Y ACUMULADO**

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar la totalidad de los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, en tanto que ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar.

De tal forma que la inobservancia del principio de exhaustividad al momento de emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa previsto en el artículo 17, de la Constitución federal, porque sólo es posible dictar una sentencia completa si quien juzga estudia de manera exhaustiva todos los motivos de inconformidad de las partes, los hechos relevantes de la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas.

Precisado lo anterior, conforme a lo expuesto se analizan los motivos de inconformidad de la controversia.

### **1. Exhaustividad y congruencia de la sentencia**

#### **Planteamientos de inconformidad**

La parte actora alega que el Tribunal responsable vulneró los principios de exhaustividad y de congruencia, previstos en el orden jurídico nacional e internacional, al efectuar una inexacta aplicación de la hipótesis jurídica de la causal de nulidad total, prevista en el sistema electoral local y nacional, de ahí que estima que la resolución no fue exhaustiva y congruente entre lo pedido y lo resuelto.

Expone que no alegó una nulidad parcial, como lo sugirió la Magistrada en su voto particular, sino de nulidad total o invalidez de la elección, al acreditarse irregularidades graves en la mayoría de las casillas instaladas (224 casillas), lo que actualizaba la hipótesis normativa prevista en el artículo 98, fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y el artículo 78, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

También expone que indebidamente la Magistrada en su voto concurrente marca que se actualizaba la nulidad de la votación recibida en dos casillas, cuando ello no lo pidió, además de que la responsable no efectuó su análisis conforme a los principios constitucionales.

### **Determinación de la Sala Regional**

Este órgano jurisdiccional considera **ineficaces** los motivos de disenso, porque las partes actoras **no combaten frontalmente con argumentos** que evidencien que en la resolución impugnada, el Tribunal local haya vulnerado los principios a los que hace referencia de ahí que propiamente no exista agravio al respecto.

Por tal razón de asumir la pretensión de la parte accionante, llevaría a que esta Sala Regional, a partir de una petición vaga, genérica e imprecisa, sin cumplir mínimamente con la carga argumentativa y probatoria, realice un estudio oficioso para saber si efectivamente el Tribunal responsable fue omiso en analizar todas las cuestiones que le fueron planteadas, o bien si de alguna de las sí analizadas se vulnera el principio de congruencia.

Ello, porque para que este órgano jurisdiccional pueda analizar la afectación que produce un acto o resolución, es necesario que la parte inconforme, al expresar cada agravio, precise qué aspecto es el que le ocasiona perjuicio a sus derechos y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de argumentos, la causa por la cual fueron infringidos por la autoridad responsable como en este caso, los principios de exhaustividad y congruencia que formula, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrarlo.

Sin embargo, en el presente apartado, tales exigencias no se encuentran colmadas, ya que los razonamientos que sustentaron la sentencia impugnada no son controvertidos por la parte actora, de ahí que la supuesta omisión e incongruencia aducida no puedan ser objeto de análisis a fin de determinar la

## ST-JRC-207/2024 Y ACUMULADO

ilegalidad o no de la sentencia controvertida, de ahí que el agravio sea inoperante precisamente por deficiente.

Ahora, respecto al agravio relativo a que le causa afectación lo determinado por una de las Magistraturas ponentes en su voto concurrente, en el sentido de que se habla de una nulidad parcial de la elección cuando lo planteado era la nulidad total de la elección, así como la incorrecta consideración de invalidar dos casillas que no fueron cuestionadas ante el Tribunal local, también se consideran **inoperantes** tales motivos de inconformidad.

Ello es del modo apuntado, porque de conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, **los agravios que cause el acto o resolución impugnado** y los preceptos presuntamente violados.

Lo que significa que en los agravios de los medios de impugnación se deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

En el caso, no le causa afectación lo considerado por la Magistratura individual en su voto concurrente, ya que lo que concretamente debía controvertir son las consideraciones por las que se determinó que no se cumplían con los extremos para tener por actualizada la nulidad de la elección de El Marqués, Querétaro, cuestión que se deja intocada con la expresión de sus manifestaciones.

Aunado a que, de estimar como suyos argumentos expuestos por Magistraturas disidentes en un concurrente, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, lo que genera que sus argumentos sean inoperantes.

## 2. Indebida valoración probatoria y falta de fundamentación y motivación

### Planteamientos de inconformidad

Las partes actoras alegan que la autoridad responsable indebidamente cita precedentes y jurisprudencia que no resultan aplicables para orientar su decisión, así como la omisión de aplicación de la jurisprudencia **44/2024**, de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN, ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**", cuando debió servir de directriz al ser obligatoria, máxime que a su decir se reúnen los tres requisitos que ella prevé, por las violaciones actualizadas en 224 casillas.

Asimismo, se expone indebida valoración probatoria de los 16 (dieciséis) hechos de la demanda inicial, al no haberlos **valorado en su conjunto**, sino en forma individual, lo que generó que no se les otorgara un valor pleno y se tuviese por acreditada la infracción a la normativa aplicable y la nulidad de la elección, máxime que indebidamente utilizó la jurisprudencia relativa a los hechos notorios, aunado a los hechos notorios que dejó de considerar, ello además, de que indebidamente la autoridad no requirió diversas probanzas cuando ello le fue solicitado.

### Determinación de Sala Regional Toluca

Para este órgano jurisdiccional los motivos de inconformidad formulados deben **desestimarse**, ello, porque en relación con los disensos esgrimidos en la demanda que se analiza, no se controvierten de manera frontal y directa las razones expuestas por el Tribunal responsable y que rigieron su determinación.

Ello, porque aún y cuando es cierto que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que para la procedencia del estudio de los motivos de inconformidad formulados por las partes, basta con que se exprese la causa de pedir, ello de manera alguna implica que los promoventes se limiten a realizar afirmaciones genéricas sin sustento o fundamento, toda vez que les

## ST-JRC-207/2024 Y ACUMULADO

corresponde exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurran<sup>6</sup>.

En ese sentido, es preciso mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, reiteradamente, que la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica.

No obstante, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la **expresión clara de la causa de pedir**, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron esa inconformidad.

Lo anterior, para que la argumentación expuesta por la parte enjuiciante se dirija a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable y, con ello, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

En ese tenor, los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la determinación controvertida, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, ya que, de no ser así, los correspondientes planteamientos se calificarían de inoperantes.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos precisados, deben ser calificados como inoperantes, entre otros, por los siguientes supuestos:

---

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 1a /J. 81/2002, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO**”, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVI, diciembre 2002, p. 61.

- a. Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada;
- b. Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;**
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el medio de impugnación que se resuelve;
- d. Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada;
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o Ley aplicable;
- f. Cuando sustancialmente se haga descansar en lo que se argumentó en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
- g. Cuando se haga referencia como propios o se reiteren los argumentos expuestos en un voto particular.

En este sentido, lo **inoperante** de los agravios, radica en que la parte actora dejó de controvertir las consideraciones que la autoridad responsable consideró para determinar que no se cubrían los extremos de la nulidad total de la elección del Ayuntamiento de El Marqués, así como la entrega de las constancias de mayoría relativa y representación proporcional y la validez de los resultados asentados por el Consejo Municipal y Distrital con posterioridad al recuento jurisdiccional determinado.

Lo anterior es del modo apuntado, porque los disensos expuestos por la parte accionante no se encaminan a combatir y menos a destruir los razonamientos de la autoridad responsable en el sentido de que resultaban insuficientes las alegaciones relativas a la transgresión de principios constitucionales ya que de las constancias de autos y de lo expuesto no se acreditó la existencia de conductas graves, generalizadas y sistemáticas que trascendieran al normal desarrollo del proceso electoral o del resultado de la elección.

## ST-JRC-207/2024 Y ACUMULADO

Ello, porque la parte actora no combate las consideraciones del Tribunal local en el que las pruebas ofertadas por la parte actora en esa instancia constituían medios de convicción que no tenían el alcance pretendido o que eran pruebas técnicas que por sí mismas no acreditaban los hechos que contenían, además que con su presentación no se podían tener por actualizados los elementos de modo, tiempo y lugar.

Además, en esta instancia la parte accionante no precisa cuales eran las pruebas que tenían que haberse valorado en conjunto y cuales de manera individualizada con el fin de alcanzar un mayor valor probatorio y que fuesen suficientes para tener por acreditada la infracción a la normativa aplicable y, en su caso, tener el alcance de la nulidad de la elección, por lo que al resultar afirmaciones genéricas carentes de sustento es que también deben desestimarse sus alegaciones.

Asimismo, el Tribunal responsable consideró que de las documentales públicas enunciadas tampoco se podía tener por acreditado que los hechos manifestados ante la persona fedataria pública se hubiesen materializado, ello ante la falta de elementos probatorios sin que por ese solo hecho se tornen de veraces tales afirmaciones, de conformidad con la jurisprudencia **52/2002**.

En ese tenor, la parte actora tampoco desvirtúa las consideraciones del órgano jurisdiccional responsable en el sentido de que no se acreditaba la participación de diversas personas que eran funcionarios municipales activos del Ayuntamiento de El Marqués como funcionarios de casilla, ya que el Tribunal local sostuvo que era obligación de la parte actora definir qué cargos y puestos desempeñaban en el Ayuntamiento y si eran de mando superior, máxime que resultaba inviable trasladar la carga de la prueba a ese Tribunal local ya que ello implicaría una vulneración al principio de igualdad entre las partes.

Respecto al error aritmético doloso, así como las supuestas irregularidades graves, sistemáticas, reiteradas y determinantes, tampoco en el presente sumario se desprende que se combatan las razones que la responsable sostuvo para desestimar su impugnación local.

Esto porque respecto de las 262 casillas que combatió se sostuvo que:



- En 51 casillas no se desprendían inconsistencias por las cuales el Tribunal local no se pronunció al respecto.
- Respecto a 32 casillas se desestimaron sus argumentos, ya que el que no se encontrara el acta en el PREP, ello no le causaba perjuicio ya que esos resultados resultaban preliminares y de carácter estrictamente informativo.
- En 5 casillas que refirió que eran ilegibles, sólo formuló argumentos genéricos sin precisar las razones por las que tal cuestión le generaba perjuicio.
- En cuanto a las 16 casillas que alegó que existían boletas sobrantes, no se actualizó la vulneración a la normativa electoral ya que no se advirtieron los extremos para su nulidad.
- En 25 casillas que se refería se desprendía un error aritmético, no se analizaron por la responsable ya que fueron motivo de recuento por la sede administrativa local.
- En 129 casillas se desestimaron sus argumentos ya que no había la diferencia de votos anunciada por la parte actora o la diferencia entre el primero y segundo lugar no era mayor que los rubros fundamentales.
- En 10 casillas se desprendieron errores en el levantado de los datos, mismos que eran subsanables y se podían desprender de otros elementos.
- En 8 casillas se consideran los datos válidos, ya que la diferencia de que los votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar ello por si mismo no es determinante.

Consideraciones efectuadas por la responsable que no son combatidas frontal y de manera pormenorizada por la parte actora en esta instancia, es decir, los argumentos de ningún modo se encaminan a exponer y justificar la incorrecta valoración del Tribunal local, la falta de claridad y justificación para arribar a esa conclusión, la acreditación de los hechos y las circunstancias de modo tiempo y lugar de las conductas denunciadas, al no precisar particularidades del porqué las cifras referidas con antelación resultan indebidas y, por ende, la responsable incorrectamente arribó a tal conclusión en cada caso.

## ST-JRC-207/2024 Y ACUMULADO

Lejos de ello, la parte actora se constriñe a reiterar que sí se cumplen los extremos para que se tenga por actualizada la nulidad de la elección y que el órgano responsable efectuó un indebido análisis de los elementos constitutivos para tener por actualizada la posible vulneración a la normativa electoral aplicable.

Asimismo, reitera y precisa que la responsable debió analizar los elementos de convicción de manera conjunta para que así se advirtiera que se reunían los extremos para tener por configuradas las irregularidades graves que llevarían al extremo de la nulidad de la elección.

No pasa desapercibido que **ELIMINADO** acude por primera ocasión en esta instancia a controvertir la nulidad de la elección, porque considera que se actualiza irregularidades graves y determinantes en la mayoría de las casillas en las que se tomó la votación relacionada con el Ayuntamiento de El Marqués, Querétaro, sin embargo, es de precisarse que para estar en posibilidad de instar y controvertir esa cuestión, el primer momento procesal para poder acudir a combatir esa cuestión era la instancia local, por lo que al no hacerlo no pueden considerarse esos argumentos en este instante procesal, por lo que en ese tenor, devienen **inoperantes**.

En este sentido, ante la ausencia de argumentos válidos que combatan o desvirtúen las consideraciones torales que sustentan la sentencia emitida por el Tribunal responsable, se arriba a la conclusión de que los disensos planteados por la parte actora se tornan **inoperantes**.

En el mismo sentido se califican los diversos agravios, en los cuales se señala que la autoridad responsable no aplicó la jurisprudencia **44/2024**, de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN, ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**", así como la cita incorrecta de precedentes y diversa jurisprudencia.

Tales planteamientos **son ineficaces** para alcanzar su pretensión de que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, ya que tales alegatos se fundan en argumentos genéricos en los que refiere que, en su concepto, la sentencia impugnada es contraria a los principios; empero, no controvierten los

razonamientos con base en los cuales la autoridad responsable determinó desestimar los agravios que expuso en la instancia local, ni refiere por qué, desde su perspectiva, el análisis y la valoración que sustentaron la determinación del Tribunal local de confirmar los actos impugnados, no fueron apegados a Derecho.

Ello porque aun y cuando la parte actora argumenta que en su demanda primigenia demostró la existencia de irregularidades graves generalizadas en la elección del Ayuntamiento, que a su decir vulneran los principios de certeza y autenticidad de las elecciones y que los hechos afectaron de manera determinante la elección, lo cierto es que tales irregularidades no quedaron acreditadas ante la autoridad responsable, puesto que los planteamientos de nulidad de la parte actora fueron desestimados por el Tribunal responsable.

Así, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de llevar acabo un análisis respecto a la posible afectación a la validez de la elección por violaciones a principios constitucionales, como pretende la parte actora, sería necesario que, en un primer momento, se derrotaran las consideraciones con base en las cuales el Tribunal local sustentó su determinación de desestimar los agravios formulados en su demanda primigenia dirigidos a demandar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, y con posterioridad, se acreditaran sin lugar a dudas, tales afirmaciones que impactaran en el proceso electoral combatido, lo que en la especie no sucede.

Al respecto, se debe tener presente que, conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base primera, de la Constitución Federal, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales.

Por tanto, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, **que resulten determinantes** para la validez de la elección.

## ST-JRC-207/2024 Y ACUMULADO

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, **al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado**, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución federal.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De modo que se evite que una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, tenga por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de las personas ciudadanas, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido<sup>7</sup> que los elementos o condiciones que deben acreditarse para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) **Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;**

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 44/2024, de rubro “*NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*”.

- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En ese sentido, como se ha precisado, para estar en posibilidad de analizar y, en su caso, determinar la invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales, es requisito indispensable, entre otros, que las violaciones sustanciales o irregularidades graves en que se funde la pretensión de nulidad deben estar plenamente acreditadas, **lo que en el caso, como se apuntó, no ocurre.**

Ello, porque aun y cuando la parte actora refiere de manera general que acreditó la existencia de irregularidades graves que, en su concepto, son determinantes y afectan la validez de la elección del Ayuntamiento, lo cierto es que ante la instancia jurisdiccional local no se demostró tal acreditación de esas irregularidades, ya que al emitir la resolución controvertida, el Tribunal local declaró infundados e inoperantes los agravios formulados por la parte actora en que sostenía la existencia de hechos que consideró violatorios, cuestión que no combate de manera eficaz en esta instancia.

Además, aun y cuando el Tribunal local no haya estudiado de manera directa la jurisprudencia de mérito ello no le genera perjuicio, dado que, contrario a lo expuesto por la parte actora en esta instancia, ese órgano jurisdiccional estudió los medios de convicción que aportó ante ella y determinó que ante la ineficacia de sus probanzas se debía confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa y tener por válida la elección del Ayuntamiento de El Marqués, Querétaro, cuestión que se reitera, no es controvertida de manera frontal y eficaz en el presente sumario, por ende, si no se actualizaban tales extremos de las irregularidades denunciadas, es que tampoco tenía la necesidad de estudiar los extremos de la jurisprudencia que aduce no se analizó.

## ST-JRC-207/2024 Y ACUMULADO

Finalmente, respecto al agravio relativo a que indebidamente el Tribunal responsable se aparta de la hipótesis prevista en la citada jurisprudencia en el apartado relativo al estudio relativo a “diferencia entre la votación obtenida entre el primer y segundo lugar sea menor a 5 por ciento”, ello al señalar que en su demanda inicial no se demandó la hipótesis jurídica prevista en el numeral 99, párrafo primero y segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Querétaro, ni la idéntica prevista en el artículo 78, de la Ley de Medios federal, ya que éstas se refieren a cobertura informativa, espacios informativos y noticiosos, actividad publicitaria o ejercicio periodístico, también se desestima.

Se arriba a la conclusión anterior, porque la parte actora no expone las razones por las cuales la cita de los referidos preceptos le causa una afectación, sino que únicamente hace referencia a que el Tribunal local los invocó indebidamente, por lo que ante la falta de expresión de agravios al respecto es que se actualiza su inoperancia.

De ahí que los planteamientos formulados por la parte actora sean ineficaces para alcanzar su pretensión.

Expuesto lo anterior, y ante la inoperancia o ineficacia de los agravios planteados por la parte actora, lo conducente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**DÉCIMO TERCERO. Protección de Datos.** Tomando en consideración lo precisado en el acuerdo de turno del presente juicio, se ordena en el expediente la supresión de todos los datos personales de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca proteger los datos personales de las personas involucradas en la presente controversia, por así estar ordenados en autos.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena **acumular** el expediente **ELIMINADO** al diverso **ELIMINADO**, por ser éste el primero que se radicó en este órgano jurisdiccional, por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**TERCERO.** Se **ordena** la protección de datos personales.

**NOTIFÍQUESE**; como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Devuélvase las constancias atinentes, de ser el caso y, en su oportunidad, remítase los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**